

SAN JOSÉ, COSTA RICA

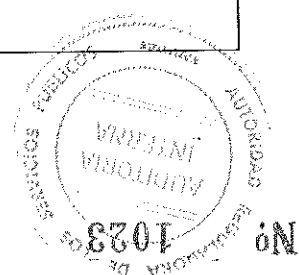
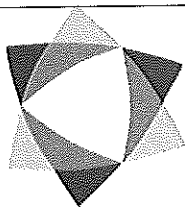
A LAS NUEVE HORAS DEL 12 DE AGOSTO DE 2009

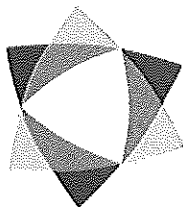
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel





12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO TREINTA Y SEIS

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el salón de sesiones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las nueve horas del doce de agosto del dos mil nueve; preside la señora Maryleana Méndez Jiménez, en su carácter de Vicepresidente, asiste el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, miembro propietario.

Ausente el señor George Milley Rojas, por encontrarse fuera del país.

También asisten el señor Walther Herrera Cantillo, quien asume como miembro propietario del Consejo. Asimismo, asisten el señor Juan Manuel Quesada Espinoza, Director de la Dirección de Asesoría Jurídica y el señor Luis Alberto Cascañe Alvarado, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 1 LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS

La señora *Maryleana Méndez Jiménez*, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 035-2009, celebrada el 5 de agosto del 2009.

A raíz de una sugerencia que se hizo sobre el particular y luego de un cambio de impresiones surgido al respecto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve

ACUERDO 001-036-2009

Dejar pendiente la aprobación del acta de la sesión ordinaria 035-2009 de 5 de agosto de 2009, ello hasta tanto se conozca la totalidad de los recursos que están pendientes de incluirse en dicha acta.

ARTÍCULO 2 APERTURA DE QUEJAS

SE CONOCEN LAS SIGUIENTES APERTURAS DE QUEJA,

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	ASUNTO
SUTEL-AU-086-2009	KATTIA CALDERÓN RIVERA	Suspensión de servicio celular por tráfico telefónico excesivo
SUTEL-AU-085-2009	CRISTIAN AGUILAR ZÚÑIGA	Alta facturación celular por mensajes de contenido no solicitados
SUTEL-AU-063-2009	MAXIMILIANO LÓPEZ MUÑOZ	El ICE le cobra \$8.000.000 por mensaje de contenido. Solicita medida



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

			cautelar de reconexión del servicio celular 8816-06-32.
SUTEL-AU-074-2009	GLAXOSMITHXLINE COSTA RICA S.A	Supuesto fraude en telecomunicaciones por la suma de \$15.000.000 destinados a Cuba, Panamá y México.	

Ingresar la señorita Natalia Ramírez Alfaro, funcionaria de la SUTEL, quien se refiere a cada uno de los temas a tratar.

1. APERTURA DE QUEJA DE LA SEÑORA KATTIA CALDERÓN RIVERA, SUTEL-AU-074-2009

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la apertura de queja del caso de la señora Kattia Calderón Rivera, por supuesto fraude en telecomunicaciones, suspensión de servicio celular por tráfico telefónico excesivo.

La señorita Ramírez Alfaro, explica pormenorizadamente los aspectos más importantes de la referida solicitud.

Suficientemente discutido el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 002-036-2009

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.

- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la señora KATTIA CALDERON RIVERA cédula de identidad número 7-112-978, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por supuesta suspensión del servicio telefónico celular número 8998-37-80.

- III. Nombrar a los funcionarios NATALIA RAMÍREZ ALFARO, cédula de identidad número 1-1153-0420 y JORGE SALAS SANTANA, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director, actuando conjunta o separadamente, para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la señora KATTIA CALDERON RIVERA contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).

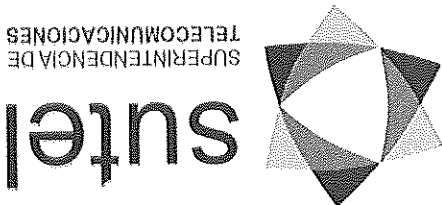
- IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

- V. Dictar la siguiente resolución:



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009



RESULTANDO:

I. Que el día 17 de junio del 2009, la señora KATTIA CALDERON RIVERA, cédula de identidad número 7-112-978 en su calidad de titular del servicio telefónico número 8998-37-80, interpuso queja ante el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por suspensión del servicio telefónico celular por lo que denominan corta cautelar por un exceso de \$88.000 colones por concepto de llamadas internacionales. (folios 03 al 06)

II. Que en fecha 01 de julio del 2009 mediante oficio 340-248-2009 el ICE brinda respuesta al reclamo interpuesto por la señora Calderón Rivera, indicándole que el Art. 16 del Reglamento para Telecomunicaciones Internacionales establece que el ICE podrá cobrarle al abonado mediante factura extraordinaria cuando exista tráfico internacional excesivo, es decir, aquel que exceda en un 25% o más el promedio de consumo de los últimos tres meses. En caso de no cancelarse dicha factura, el ICE suspenderá el servicio al sexto día hábil de notificado el abonado. Asimismo, le indican que el espíritu de la norma es la protección de los clientes de consumos excesivos cuando se presenten comportamientos atípicos en la facturación. (folios 07 y 08)

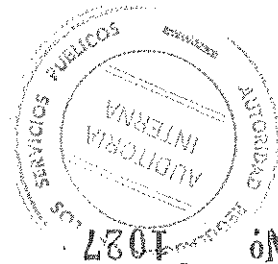
III. Que en fecha 10 de julio del 2009, la señora KATTIA CALDERON RIVERA, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), reclamación contra el ICE por no estar satisfecha con la respuesta brindada y porque dicho Instituto le suspendió el servicio telefónico por supuesto tráfico internacional excesivo, sin remitirle previamente una facturación extraordinaria. Asimismo señala violación al artículo 45 inciso 4, 5, 7, 9, 19, 23 y 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. (folios 01 al 02).

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: "(4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios, (5) Recibir el servicio en forma continua, equitativa así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, para ello pagará el precio correspondiente, 9) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva, 19) Ser informado por el proveedor, oportunamente, cuando se produzca un cambio de los precios, las tarifas o los planes contratados previamente, 23) Ser informado oportunamente de la desconexión de los servicios, 24) Obtener una compensación por la interrupción del servicio por fallas atribuibles al proveedor (29) Los demás que se establezcan en el ordenamiento vigente."

II. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones las siguientes: "(...) (3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley, (4) Las demás que establezca la ley."

III. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la SUTEL velar por el cumplimiento de



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

IV. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la SUTEL tramitará, investigará y resolverá las reclamaciones originadas por la violación a los derechos de los usuarios de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública número 6227, del 2 de mayo de 1978.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

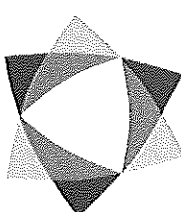
I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la señora **KATTIA CALDERON RIVERA** cédula de identidad número 7-112-978, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por supuesta suspensión del servicio telefónico celular número 8998-37-80.

III. Nombrar a los funcionarios **NATALIA RAMIREZ ALFARO**, cédula de identidad número 1-1153-0420 y **JORGE SALAS SANTANA**, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director, actuando conjunta o separadamente, para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la señora **KATTIA CALDERON RIVERA** contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).

IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

2. APERTURA DE QUEJA DEL SEÑOR CRISTIAN AGUILAR ZÚÑIGA, SUTEL AU-085-2009.

La señora **Maryleana Méndez Jiménez**, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la apertura de queja del caso del señor Cristian Aguilar Zúñiga, por alta facturación celular por mensajes de contenido no solicitados.

La señorita **Ramírez Alfaro**, se refiere ampliamente al tema.

Suficientemente discutido el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 003-036-2009

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor **CRISTIAN AGUILAR ZÚÑIGA** cédula de identidad número 3-342-794, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por realizar cobro de mensajes de contenido no solicitados en el celular número 8895-98-78.

III. Nombrar a los funcionarios **NATALIA RAMÍREZ ALFARO**, cédula de identidad número 1-153-0420 y **JORGE SALAS SANTANA**, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director, actuando conjunta o separadamente, para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor **CRISTIAN AGUILAR ZÚÑIGA** contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).

IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

V. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el día 09 de julio del 2009, el señor **CRISTIAN AGUILAR ZÚÑIGA** cédula de identidad número 3-342-794 en su calidad de titular del servicio telefónico número 8895-98-78, interpuso queja ante el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), porque recibe mensajes de contenido en su celular, los cuales no ha solicitado. Además, indica que en los últimos tres meses ha tenido que pagar altas facturaciones porque sino le suspenden el servicio. (folio 05)

II. Que en fecha 15 de julio del 2009 el ICE brinda respuesta al señor Aguilar Zúñiga indicándole que el cargo por servicios de contenido enviados y recibidos en el servicio 8895-98-78 corresponden y están debidamente argumentados, por lo que está fuera de sus posibilidades el rebajo del costo de los mismos. Asimismo, le recomiendan enviar un mensaje de texto con la palabra "SALIR", hacia el código del servicio, para la desafiliación de este. El mensaje de confirmación se debe recibir de manera inmediata,



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

de lo contrario, se debe comunicar con el proveedor de dicho servicio y pedirle el retiro del mismo. (folio 08)

III. Que en fecha 17 de julio del 2009, el señor **CRISTIAN AGUILAR ZÚÑIGA**, presenta formal queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por no encontrarse conforme con la respuesta brindada por el ICE. Indica que el nunca ha mandado ese tipo de mensajes por lo que no está obligado a pagar, y solicita se le realice el rebajo o la devolución del dinero por concepto de mensajes de contenido, se le autorice únicamente el pago de la facturación normal y que no se le suspenda el servicio telefónico. (folios 01 al 03)

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: "(4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios, 9) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva, 19) Ser informado por el proveedor, oportunamente, cuando se produzca un cambio de los precios, las tarifas o los planes contratados previamente, 21) No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado. (29) Los demás que se establezcan en el ordenamiento vigente."

II. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones las siguientes: "(...) (3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley, (4) Las demás que establezca la ley."

III. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

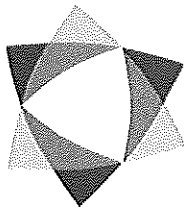
IV. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la SUTEL tramitará, investigará y resolverá las reclamaciones originadas por la violación a los derechos de los usuarios de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública número 6227, del 2 de mayo de 1978.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.



- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor **CRISTIAN AGUILAR ZÚNIGA** cédula de identidad número 3-342-794, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por realizar cobro de mensajes de contenido no solicitados en el celular número 8895-98-78.

- III. Nombrar a los funcionarios **NATALIA RAMÍREZ ALFARO**, cédula de identidad número 1-1153-0420 y **JORGE SALAS SANTANA**, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director, actuando conjunta o separadamente, para tramitar el procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor **CRISTIAN AGUILAR ZÚNIGA** contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).

- IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

3. APERTURA DE QUEJA DEL SEÑOR MAXIMILIANO LÓPEZ MUÑOZ, SUTEL-AU-063-2009.

La señora **Maryleana Méndez Jiménez**, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la apertura de queja del caso del señor **Maximiliano López Muñoz**, por cuanto el ICE le cobra \$8.000.000 (ocho millones de colones) por mensaje de contenido y solicita medida cautelar de reconexión del servicio celular 8816-0632.

La señora **Ramírez Alfaro**, se refiere ampliamente al tema.

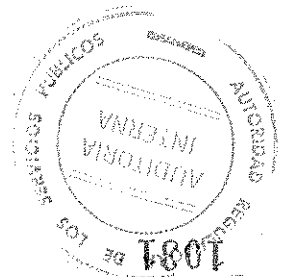
Suficiente discutido el tema el Consejo resuelve:

ACUERDO 004-036-2009

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.

- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la empresa **MAXIMILIANO LÓPEZ MUÑOZ**, cédula de identidad número 1-786-900, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por el cobro de ocho millones de colones por concepto de mensajería de contenido facturadas al servicio celular 8816-06-32.

- III. Nombrar a los funcionarios **NATALIA RAMÍREZ ALFARO**, cédula de identidad número 1-1153-0420 y **JORGE SALAS SANTANA**, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por **MAXIMILIANO LÓPEZ MUÑOZ**, cédula de identidad número 1-786-900, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).

- IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.
- V. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que en fecha 08 de mayo del 2009, el señor **MAXIMILIANO LÓPEZ MUÑOZ**, cédula de identidad número 1-786-900, presenta queja ante el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) solicitando se elimine el cobro de más de \$8.000.000 y cualquier cobro adicional por los mensajes de contenido recibidos en el servicio 8816-06-32, el cual utiliza para brindar servicios de contenido con el ICE. También solicitó reconectar el servicio celular una vez cancelados los montos normales de dicha facturación. (folios 03 al 06)

II. Que el citado documento el señor López Muñoz expone que él utiliza el servicio telefónico 8816-06-32 para uso exclusivo de envío de mensajes de texto para los clientes de Radio Localizadores y aquellas personas que lo soliciten a través del número 900-2333333. Detalla que el procedimiento consiste, en que el cliente llama a Radio Localizadores y dicta un mensaje para enviar a celular y que por la naturaleza del servicio, únicamente se utiliza para el envío y no la recepción de mensajes. Sin embargo, detalla que a solicitud de un cliente, la operadora de Radio Localizadores envió un mensaje al código 7777, el cual respondió automáticamente "gracias". Posteriormente, su teléfono contestó "Este servicio no recibe mensajes de texto. Mas información al 900-2333333", y nuevamente recibió "Gracias", y así sucesivamente, por lo que ambas centrales entraron en un ciclo de enviarse mensajes automáticos hasta alcanzar la cantidad de 17.451 mensajes.

III. Que en fecha 19 de mayo del 2009, el señor **MAXIMILIANO LÓPEZ MUÑOZ**, presenta queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) con fundamento en los hechos expuestos en el punto anterior y solicita como medida cautelar la reconexión del servicio y que se le permita pagar los montos correspondientes a los servicios normales de ese teléfono celular. (folios 01 y 02)

IV. Que al día de presentarse la queja el ICE no ha resuelto las gestiones del señor **MAXIMILIANO LÓPEZ MUÑOZ**.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: "(4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios, 9) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el periodo correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva, 21) No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado. (29) Los demás que se establezcan en el ordenamiento vigente."



Nº

12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

- II. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones las siguientes: "(...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley, 4) Las demás que establezca la ley."

- III. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

- IV. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la SUTEL tramitará, investigará y resolverá las reclamaciones originadas por la violación a los derechos de los usuarios de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública número 6227, del 2 de mayo de 1978.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la empresa **MAXIMILIANO LÓPEZ MUÑOZ**, cédula de identidad número 1-786-900, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por el cobro de ocho millones de colones por concepto de mensajería de contenido facturadas al servicio celular 8816-06-32.
- III. Nombrar a los funcionarios **NATALIA RAMÍREZ ALFARO**, cédula de identidad número 1-1153-0420 y **JORGE SALAS SANTANA**, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por **MAXIMILIANO LÓPEZ MUÑOZ**, cédula de identidad número 1-786-900, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).





12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución

4. APERTURA DE QUEJA DE LA EMPRESA GLAXOSMITHKLINE COSTA RICA S.A., SUTEL-AU-074-2009

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la apertura de queja de la empresa Glaxosmithkline Costa Rica, S. A., por supuesto fraude en telecomunicaciones por la suma de \$15.000.000 (quince millones de colones), destinos a Cuba, Panamá y México.

La señorita Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema.

Suficiente discutido el tema el Consejo resuelve:

ACUERDO 005-036-2009

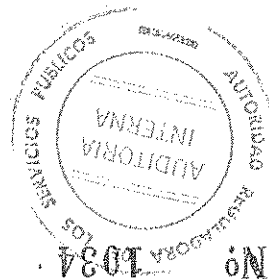
I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la empresa GLAXOSMITHKLINE COSTA RICA S.A cédula jurídica 3-101-003539, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por el cobro en exceso de \$15.000.000 (quince millones de colones) moneda de curso legal de la República de Costa Rica, por llamadas internacionales originadas de la central telefónica de la quejosa con destinos hacia Cuba, Panamá y México. durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2008.

III. Nombrar a los funcionarios NATALIA RAMÍREZ ALFARO, cédula de identidad número 1-1153-0420 y JORGE SALAS SANTANA, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la empresa GLAXOSMITHKLINE COSTA RICA S.A contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).

IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

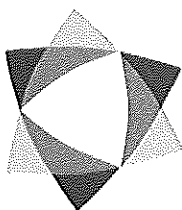
V. Dictar la siguiente resolución:



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



RESULTANDO:

I. Que el día 30 de enero del 2009, la compañía GLAXOSMITHKLINE COSTA RICA S.A presenta inconformidad ante el ICE, porque a finales del mes de diciembre del año 2008 la Sección de Fraudes detectó llamadas internacionales anómalas originadas en la central telefónica de esta compañía. Asimismo, indican que al realizar una investigación determinaron que un monto importante de llamadas internacionales de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2008 tampoco fueron generadas internamente, sin embargo, ya fueron canceladas. Solicitan el reintegro de los pagos realizados en exceso y suspender la tramitación de pago de la factura de diciembre del 2008 mientras se concluye la investigación. (folio 06)

II. Que el día 03 de febrero del 2009 mediante oficio número 6000-0413-CLIENTE-2009 el ICE brinda respuesta a GLAXOSMITHKLINE COSTA RICA S.A indicándole que dicha solicitud se ha trasladado a la Dirección Técnica de Aseguramiento de Ingresos. (folio 09)

III. Que en fecha 18 junio de 2009 el señor Eduardo Guardia Roullón, en su condición de Apoderado Especial Extrajudicial de la compañía GLAXOSMITHKLINE COSTA RICA S.A cédula jurídica 3-101-003539 presentó formal queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por incremento desproporcionado y supuesto fraude telefónico de la línea asignada a su representada, con destinos a Cuba, Panamá y México, por el monto de quince millones de colones. En dicho documento solicitan que el ICE proporcione la información de las llamadas realizadas durante el mes de diciembre del año 2008. (folios 01 al 05).

IV. Que al día de hoy GLAXOSMITHKLINE COSTA RICA S.A, no ha obtenido solución efectiva por parte del ICE.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: "(9) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva, (11) Obtener la pronta corrección de los errores de facturación, (21) No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado, (22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia, (29) Las demás que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente."

II. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones las siguientes: "(3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley, (4) Las demás que establezca la ley."

III. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la SUTEL velar por el cumplimiento de



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

IV. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la SUTEL tramitará, investigará y resolverá las reclamaciones originadas por la violación a los derechos de los usuarios de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública número 6227, del 2 de mayo de 1978.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

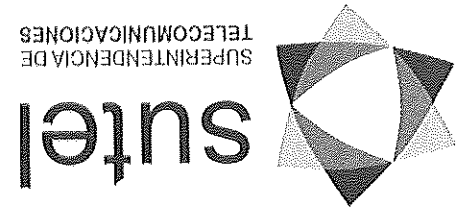
I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.

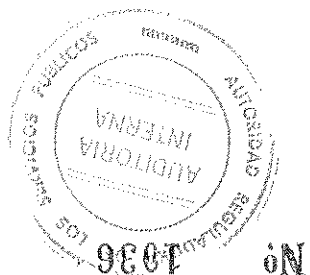
II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la empresa GLAXOSMITHKLINE COSTA RICA S.A. cédula jurídica 3-101-003539, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por el cobro en exceso de \$15.000.000 (quince millones de colones) moneda de curso legal de la República de Costa Rica, por llamadas internacionales originadas de la central telefónica de la quejosa con destinos hacia Cuba, Panamá y México, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2008.

III. Nombrar a los funcionarios NATALIA RAMÍREZ ALFARO, cédula de identidad número 1-1153-0420 y JORGE SALAS SANTANA, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la empresa GLAXOSMITHKLINE COSTA RICA S.A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).

IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente





12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

ARTÍCULO 3
ARCHIVO DE QUEJAS

SE CONOCEN LOS SIGUIENTES ARCHIVO DE QUEJA,

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	MOTIVO
SUTEL-AU-013-2008	ADRIÁN MONTERO CASTRO	Desistimiento. Por intervención de SUTEL el ICE retiró los postes de tendido eléctrico que se encontraban dentro de su finca
SUTEL-AU-043-2009	JONATHAN ARGUEDAS MAROTO	Desistimiento. Ambas partes llegan a un arreglo el día de la comparecencia. El ICE devolvió \$502.421. por Roaming
SUTEL-AU-077-2009	DANNY CALVO ALVARADO	Desistimiento. Arreglo conciliatorio porque el ICE le instaló el servicio telefónico.
SUTEL-AU-080-2009	CARLOS DUEÑAS ALEXANDER	Desistimiento. El ICE le regresó la suma de \$126.960 por cobro indebido de facturación celular.

1. ARCHIVO DE QUEJA DEL SEÑOR ADRIÁN MONTERO CASTRO, SUTEL AU-013-2008

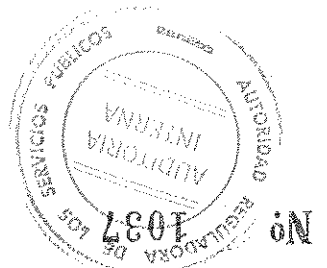
La señora **Maryleana Méndez Jiménez**, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el archivo de queja del señor **Adrián Montero Castro**, por desistimiento. Por intervención de SUTEL el ICE retiró los postes de tendido eléctrico que se encontraban dentro de su finca.

La señora **Ramírez Alfaro**, se refiere ampliamente al tema.

Suficiente discutido el tema el Consejo resuelve:

ACUERDO 006-036-2009

1. Acoger la petición de desistimiento realizada por el señor **ADRIÁN MONTERO CASTRO** cédula de identidad número 2-270-819 por encontrarse conforme con la solución, brindada por el ICE.



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

- II. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-013-2009.
- III. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 02 de mayo del 2009 el Instituto Costarricense de Electricidad brinda respuesta a la inquietud planteada por el señor **ADRIÁN MONTERO CASTRO**, indicándole que su caso de postera 0010-2008 será resuelto sin ningún costo, sin embargo, se encuentra sujeto a presupuesto y programación interna. (folio 03)

- II. Que en fecha 30 de junio del 2009, el señor **ADRIÁN MONTERO CASTRO** cédula de identidad número 2-270-819, interpuso queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) porque no se encuentra satisfecho con la respuesta brindada por el ICE, el cual tiene colocadas dentro de su propiedad las líneas de teléfono con sus respectivos postes y anclas. (folio 02)

- III. Que el 06 de julio del 2009 mediante oficio 097-1626-2009 el ICE brinda respuesta a la gestión del señor Montero Castro indicándole que: "(...) el poste propiedad de este Instituto ya fue retirado". (folios 05 y 06)

- IV. Que el día 31 de julio del 2009, el señor **ADRIÁN MONTERO CASTRO**, remite vía fax desistimiento de la queja planteada, en virtud que el ICE ha retirado los postes y tendidos eléctricos y de telefonía de su propiedad, se da por satisfecho de la gestión realizada y solicita el archivo del expediente. (folio 07)

CONSIDERANDO:

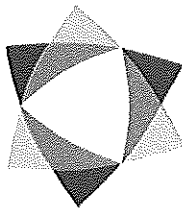
- I. Que el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) establece que todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- II. Que el numeral 339 inciso 2) de la citada ley indica que la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia salvo que se hubieran apersonado otros interesados.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Acoger la petición de desistimiento realizada por el señor **ADRIÁN MONTERO CASTRO** cédula de identidad número 2-270-819 por encontrarse conforme con la solución brindada por el ICE.



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

II. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-013-2009.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

2. ARCHIVO DE QUEJA DEL SEÑOR JONATHAN MAROTO ARGUEDAS, SUTEL AU-043-2009

La señora **Maryleana Méndez Jiménez**, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el archivo de queja del señor Jonathan Maroto Arguedas, por desistimiento. Ambas partes llegan a un arreglo el día de la comparecencia. El ICE devolvió \$502.421, por concepto de roaming.

La señora **Ramírez Alfaro**, se refiere ampliamente al tema.

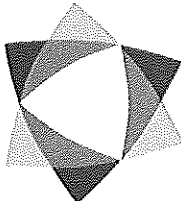
Suficiente discutido el tema el Consejo resuelve:

ACUERDO 007-036-2009

- I. Dar por finalizado el procedimiento administrativo seguido contra el Instituto Costarricense de Electricidad toda vez que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.
- II. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-043-2009.
- III. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 06 de marzo del año 2009, el señor **JONATHAN MAROTO ARGUEDAS** cédula de identidad número 4-176-037, presenta ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) queja sobre la actuación del ICE, en cuanto a su reclamo por el consumo del servicio de Roaming internacional del servicio telefónico 8813-2851. (folio 01)
- II. Que mediante resolución RCS-079-2009 de las 11:00 horas del 03 de junio del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones inicia procedimiento administrativo ordinario contra el ICE y nombra a este órgano director para tramitar el desarrollo de dicho procedimiento y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados. (folio 15 al 17)
- III. Que mediante resolución de las 10:00 horas del 03 de julio del 2009, notificada al ICE el 09 de julio del 2009, el órgano director del procedimiento realiza Auto de Intimación mediante el cual a dicho Instituto se le expusieron los hechos intimados, se le realizaron apercibimientos y se convocó a las partes a una comparecencia oral y privada. (folios 19 al 23)



SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

12 DE AGOSTO DE 2009

IV. Que a las 09:30 horas del 24 de julio del 2009 se celebró la comparecencia programada donde asistió el señor Jonathan Maroto Arguedas acompañado del licenciado Carlos Delgado Chaves, así como por parte del ICE el licenciado Olimar Carvajal Mora, los señores José Geovanni Odio Picado y María Eugenia Pérez Miranda y el órgano director del procedimiento, señores Jorge Salas Santana y Natalia Ramírez Alfaro. (folios 25 al 27 y del 49 al 53)

V. Que en la celebración de la comparecencia el Instituto Costarricense de Electricidad le presentó al señor Maroto Arguedas una propuesta de arreglo conciliatorio que consistía en que el ICE asumiría el consumo en exceso (¢ 502,421.00) sobre los \$150 dólares depositados como garantía del servicio de roaming y que el quejoso únicamente debería cancelar la suma de ¢ 55,420 correspondientes al importe total con rebajos (folios 31 y 32, 47 al 56)

VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

I. Que el señor **JONATHAN MAROTO ARGUEDAS** reclama incumplimiento del contrato de Roaming Internacional al indicar que el monto del consumo está limitado por el monto del depósito de garantía efectuado, y que el servicio de Roaming se debió desactivar automáticamente cuando se superó dicho monto.

II. Que el Instituto Costarricense de Electricidad aceptó su responsabilidad por la no suspensión a tiempo del servicio de Roaming, por lo que le realizó una propuesta de arreglo conciliatorio al señor Maroto Arguedas, para asumir el exceso de la facturación realizada.

III. Que ambas partes manifestaron estar conformes y firmaron arreglo conciliatorio y solicitaron el archivo del expediente.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I.** Dar por finalizado el procedimiento administrativo seguido contra el Instituto Costarricense de Electricidad toda vez que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.
- II.** Archivar el expediente N° SUTEL-AU-043-2009.



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

3. ARCHIVO DE QUEJA DEL SEÑOR DANNY CALVO ALVARADO, SUTEL AU-077-2009

La señora **Maryleana Méndez Jiménez**, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el archivo de queja del señor Danny Calvo Alvarado, por desistimiento. Arreglo conciliatorio porque el ICE le instaló el servicio telefónico.

La señorita **Ramírez Alfaro**, se refiere ampliamente al tema.

Suficiente discutido el tema el Consejo resuelve:

ACUERDO 008-036-2009

I. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-077-2009.

II. Dictar la siguiente resolución:

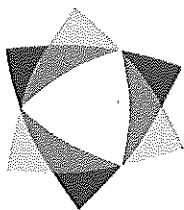
RESULTANDO:

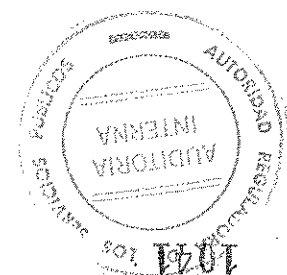
I. Que el 19 de febrero del 2009, el señor **DANNY CALVO ALVARADO** presentó reclamo ante el Instituto Costarricense de Electricidad, sucursal Turrialba, para que se solucionara el problema de traslado de línea de teléfono residencial 2556-55-89 bajo la orden de servicio OST 73039631 la cual solicitó desde el 26 de enero del 2004. Asimismo, les indicó que ya se han instalado tres teléfonos públicos en el barrio donde vive, donde se tomaron tres líneas de la caja H9 que se encuentra en el poste 338-375 el cual se encuentra a 15 metros de su propiedad. (folio 02)

II. Que el día 16 de junio del 2009, el señor **DANNY CALVO ALVARADO**, cédula de identidad número 3-0357-0809, interpuso queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) porque el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) no le ha realizado el traslado de su servicio telefónico a pesar que lo solicitó desde el 26 de enero del año 2004 y que se encuentra a un kilómetro de donde vive actualmente. (folio 01)

III. Que en día 27 de julio del 2009, mediante oficio 097-1833-2009, el ICE indica que: "El servicio telefónico solicitado por el señor Danny Calvo Alvarado fue instalado el 24 de julio del año en curso, junto con el de otros vecinos que para ese día habían formalizado las solicitudes" (folio 03 y 04)

IV. Que el día 29 de julio del 2009, el señor Mario Barrantes Chaves, funcionario de Protección al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) realiza llamada telefónica al señor Danny Calvo al teléfono 8894-44-26 (número señalado por el señor Calvo en folio 01) para confirmar si efectivamente el ICE había realizado el traslado del servicio solicitado, la llamada es atendida por su esposa, señora Gaudy Chaves quien indica que la solicitud ya fue atendida por dicho Instituto. (folio 05)





12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

CONSIDERANDO:

- I. Que el reclamo planteado por el señor **DANNY CALVO ALVARADO**, se centra en que el ICE realice el traslado de la línea telefónica 2556-55-89 solicitado desde el 26 de enero del 2004.
- II. Que el Instituto Costarricense de Electricidad realizó la instalación solicitada el 24 de julio del 2009.
- III. Que mediante llamada telefónica realizada por funcionario de la ARESSEP se comprobó que efectivamente el ICE había realizado traslado del servicio telefónico.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Archivar el expediente Nº SUTEL-AU-077-2009.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

4. ARCHIVO DE QUEJA DEL SEÑOR CARLOS ALEXANDER DUEÑAS, SUTEL AU-080-2009
La señora **Maryleana Méndez Jiménez**, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el archivo de queja del señor Carlos Alexander Dueñas, por desistimiento. El ICE le regresó la suma de \$126.960 (ciento veintiséis mil novecientos sesenta colones) por cobro indebido de facturación celular. La señora **Ramírez Alfaro**, se refiere ampliamente al tema.
Suficiente discutido el tema el Consejo resuelve:

ACUERDO 009-036-2009

- I. Acoger la petición de desistimiento realizada por el señor **CARLOS ALEXANDER DUEÑAS** cédula de residencia 184000546228 por encontrarse conforme con la solución brindada por el ICE.
- II. Archivar el expediente Nº SUTEL-AU-080-2009.
- III. Dictar la siguiente resolución:



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

RESULTANDO:

I. Que el día 07 de enero del 2009, el señor **CARLOS ALEXANDER DUEÑAS**, se presentó ante la Contraloría de Servicios del Instituto Costarricense de Electricidad reclamando que dicho Instituto le estuvo rebajando de su cuenta en Scotiabank los servicios telefónicos 8849-72-54 y 2290-17-65 a pesar de haber solicitado la desconexión de los mismos. El número de boleta asignado a su caso es el 1672. (folio 03)

II. Que en fecha 26 de junio del 2009 el señor **CARLOS ALEXANDER DUEÑAS** cédula de residencia 184000546228 interpuso queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) porque el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) continuó cobrando los servicios telefónicos 8849-72-54 y 2290-17-65 durante más de siete meses a pesar de que se había presentado a la sucursal del ICE en Pavas para solicitar la desconexión de los mismos. (folios 01 y 02)

III. Que en día 31 de julio del 2009, mediante oficio 097-1904-2009, el ICE indica que producto de la investigación realizada se determinó que efectivamente el señor **CARLOS ALEXANDER DUEÑAS** estuvo afiliado al servicio de pago automático de recibos (PAR) y se le facturaron en su tarjeta bancaria algunos recibos que no correspondía cobrar. (folios 05 y 06)

IV. Que mediante el recibo de dinero N°459066 del 30 de junio del 2009 el ICE le canceló al señor Dueñas la suma de \$126.970 por concepto de reintegro de dinero. (folio 07)

V. Que el día 04 de agosto del 2009, el señor **CARLOS ALEXANDER DUEÑAS**, remite vía fax a la SUTEL documento en el que manifiesta que el ICE efectivamente le regresó el dinero cobrado a su cuenta del banco y que ya no es de su interés continuar con el procedimiento. (folio 09)

CONSIDERANDO:

I. Que el reclamo planteado por el señor **CARLOS ALEXANDER DUEÑAS**, se centra en que el ICE le devuelva el dinero cobrado a su cuenta bancaria por servicios no utilizados.

II. Que el Instituto Costarricense de Electricidad aceptó su responsabilidad por el cobro indebido realizado al señor Dueñas, por lo que mediante recibo N° 459066 le reintegró la suma de \$126.970.

III. Que el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) establece que todo interesado podrá asistir de su petición, instancia o recurso.

IV. Que el numeral 339 inciso 2) de la citada ley indica que la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia salvo que se hubieran apersonado otros interesados.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Acoger la petición de desistimiento realizada por el señor **CARLOS ALEXANDER DUEÑAS** cédula de residencia 184000546228 por encontrarse conforme con la solución brindada por el ICE.
- II. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-080-2009.

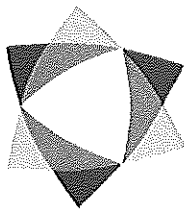
En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO 4
OTORGAR AUTORIZACIÓN A:**

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	SERVICIOS	RECOMENDACIÓN
SUTEL-OT-049-2009	GT GUATUSO TRUST INC. S.A	Transferencia de datos	Aprobar. Cumple con requisitos.
SUTEL-OT-057-2009	ADN SOLUTIONS S.A	Acceso a Internet y Transferencia de datos	Aprobar. Cumple con requisitos.
SUTEL-OT-051-2009	COMUNI-K-DOS S.A	Telefonía IP (prepago y post pago)	Aprobar. Cumple con requisitos.
SUTEL-OT-048-2009	OSCAR FELIX CASCANTE HERRERA	(Café Internet) Acceso a Internet	Aprobar. Cumple con requisitos.
SUTEL-OT-036-2009	CORPORACIÓN H A M ALPIZAR MORA S.A	(Café Internet) Acceso a Internet y telefonía IP	Aprobar. Cumple con requisitos.

1. OTORGAR AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA GT GUATUSO TRUST INC. S.A., SUTEL OT-049-2009

La señora **Maryleana Méndez Jiménez**, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el archivo de queja de la empresa GT GUATUSO TRUST INC. S. A., por servicios de Transferencia de datos.



SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

12 DE AGOSTO DE 2009

La señorita Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema.

Suficiente discutido el tema el Consejo resuelve:

ACUERDO 010-036-2009

I. Otorgar Autorización a la empresa GT GUATUSO TRUST INC. S.A., cédula jurídica número 3-101-271290, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

a) Transferencia de datos.

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

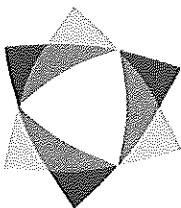
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa GT GUATUSO TRUST INC. S.A., cédula jurídica número 3-101-271290, podrá brindar sus servicios en la extensión de red que cubre los siguientes enlaces punto a punto: Alajuela - Heredia, Heredia - Tibás, Tibás - Curridabat, Curridabat - San Pedro, San Pedro - Pavas, Pavas - Escazú, Escazú - Santa Ana, Santa Ana - Belén, Belén - Heredia, Curridabat - Desamparados, Desamparados - Sabana, Sabana - Pavas.

SEGUNDO. Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa GT GUATUSO TRUST INC. S.A. ya tiene instalada su red y se aprueba el plan de expansión que consta dentro del expediente SUTEL-OT-049-2009. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa GT GUATUSO TRUST INC. S.A. deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contradas de manera particular, la empresa GT GUATUSO TRUST INC. S.A., cédula jurídica número 3-101-271290, estará obligada a:

- Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;



SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

12 DE AGOSTO DE 2009

- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre el canon de regulación: La empresa GT GUATUSO TRUST INC. S.A. estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de julio de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa GT GUATUSO TRUST INC. S.A. estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

SÉTIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la empresa GT GUATUSO TRUST INC. S.A., cédula jurídica número 3-101-271290, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

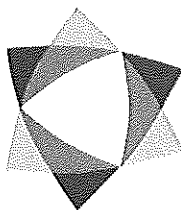
VI. Dictar la siguiente resolución:



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



RESULTANDO

A. Que el día 6 de mayo del 2009 la empresa **GT GUATUSO TRUST INC. S.A.** cédula jurídica número 3-101-271290, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de valor agregado de telecomunicaciones (folios 02 al 51).

B. Que mediante oficio 242-SUTEL-2009 fechado 22 de mayo del 2009 fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa **GT GUATUSO TRUST INC. S.A.** ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes. (folio 52)

C. Que en fecha 01 de junio y 04 de junio del 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización (folios 58 y 59).

D. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **GT GUATUSO TRUST INC. S.A.**

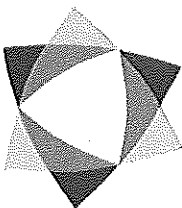
E. Que mediante oficio número 1029-SUTEL-2009 de fecha 11 de agosto de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **GT GUATUSO TRUST INC. S.A.** para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente (folios 60 al 62).

CONSIDERANDO

I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.



III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

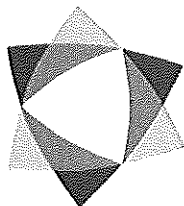
V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N° 40 de la Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

IX. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.



X. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XIII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

XIV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

I. Otorgar Autorización a la empresa **GT GUATUSO TRUST INC. S.A.**, cédula jurídica número 3-101-271290, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

I. Transferencia de datos.

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **GT GUATUSO TRUST INC. S.A.**, cédula jurídica número 3-101-271290, podrá brindar sus servicios en la extensión de red que cubre los siguientes enlaces punto a punto: Alajuela - Heredia, Heredia- Tibás, Tibás- Curridabat, Curridabat - San Pedro, San Pedro -Pavas, Pavas -Escazú, Escazú - Santa Ana, Santa Ana - Belén, Belén - Heredia, Curridabat - Desamparados, Desamparados - Sabana, Sabana - Pavas.

SEGUNDO. Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde a la fecha la empresa **GT GUATUSO TRUST INC. S.A.** ya tiene instalada su red y se aprueba el plan de expansión que consta dentro del expediente SUTEL-OT-049-2009. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



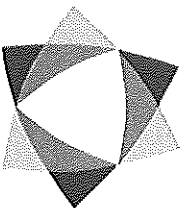
12 DE AGOSTO DE 2009

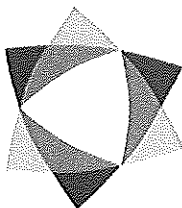
SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa GT GUATUSO TRUST INC. S.A. deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa GT GUATUSO TRUST INC. S.A., cédula jurídica número 3-101-271290, estará obligada a:

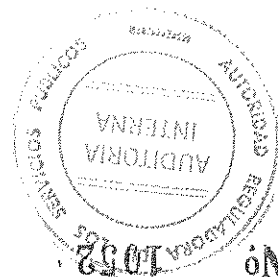
- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- j. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- k. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.





SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

12 DE AGOSTO DE 2009



- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre el canon de regulación: La empresa GT GUATUSO TRUST INC. S.A. estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de julio de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa GT GUATUSO TRUST INC. S.A. estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

SÉTIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la empresa **GT GUATUSO TRUST INC. S.A.**, cédula jurídica número 3-101-271290, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

2 OTORGAR AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA ADN SOLUTIONS S.A., SUTEL OT-057-2009

La señora **Maryleana Méndez Jiménez**, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el archivo de queja de la empresa. **ADN SOLUTIONS S.A.**, por servicios de Acceso a Internet y Transferencia de datos.

La señora **Ramírez Alfaro**, se refiere ampliamente al tema.

Suficiente discutido el tema el Consejo resuelve:

ACUERDO 011-036-2009

I. Otorgar Autorización a la empresa **ADN SOLUTIONS S.A.**, cédula jurídica 3-101-180688 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

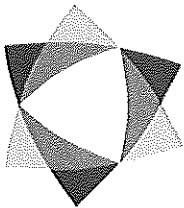
- a. Acarreador de servicio de Internet.
- b. Redes privadas virtuales

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las prestación de servicios. La empresa **ADN SOLUTIONS S.A.**, al constituirse como Acarreador de servicio de Internet y de redes privadas virtuales, deberá suscribir con sus clientes contratos de acceso e interconexión para la prestación de sus servicios.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **ADN SOLUTIONS S.A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.



TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraladas de manera particular, la empresa **ADN SOLUTIONS S.A** cédula jurídica 3-101-180688 estará obligada a:

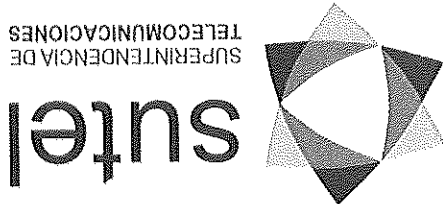
- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.





12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

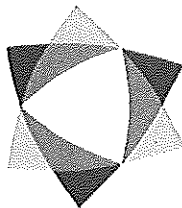


- g. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- r. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- s. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- t. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- u. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- v. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- w. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **ADN SOLUTIONS S.A** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de octubre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **ADN SOLUTIONS S.A** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de



SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

12 DE AGOSTO DE 2009



los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la empresa **ADN SOLUTIONS S.A.** cédula jurídica 3-101-180688 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

VI. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 04 de mayo de 2009, el señor Luis Carlos Rojas Kruse, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **ADN SOLUTIONS S.A.** cédula jurídica 3-101-180688 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) solicitud de autorización para brindar servicios de Transferencia de datos y Acceso a Internet.

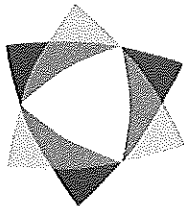
II. Que en esa misma fecha **ADN SOLUTIONS S.A.** solicita se declare confidencial los estados financieros, descripción de equipos, modelo de negocio, especificaciones técnicas del proyecto, y contrato con el proveedor de conexión internacional a Internet.

III. Que mediante oficio 215-SUTEL-2009 fechado 11 de mayo del 2009 fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa **ADN SOLUTIONS S.A.**, indicándose que podía proceder al retiro de los edictos de ley una vez que se resolviera la declaratoria de confidencialidad solicitada. (folio 219)

IV. Que mediante resolución número RCS-064-2009 del 20 de mayo del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones admitió en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada. (folios 221 a 223)

V. Que en fecha 04 y 10 de junio del 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta respectivamente, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización. (folios 230 y 231).

VI. Que mediante oficio 1030-SUTEL-2009 de fecha 11 de agosto de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **ADN SOLUTIONS S.A.** para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.



SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece que:
 - a. "El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
 - b. Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."

- II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a. "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b. Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
 - c. Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

- III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

- IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

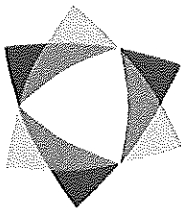
- V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

- VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

- VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

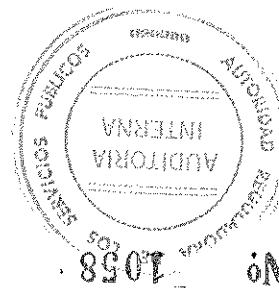
12 DE AGOSTO DE 2009





SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

12 DE AGOSTO DE 2009



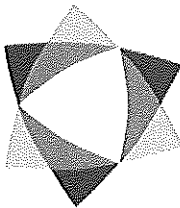
- VIII.** Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.
- a.** Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
- b.** En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

IX. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

X. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público.



La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XIII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XIV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

PORTANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

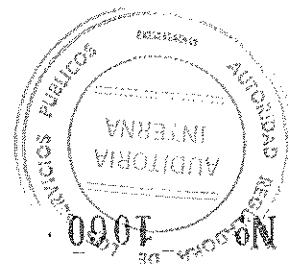
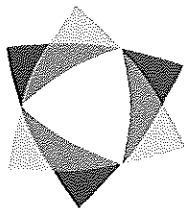
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

I. Otorgar Autorización a la empresa **ADN SOLUTIONS S.A.** cédula jurídica 3-101-180688 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

- a. Acarreador de servicio de Internet.
- b. Redes privadas virtuales

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.



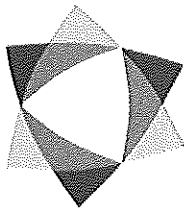
III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las prestación de servicios. La empresa ADN SOLUTIONS S.A, al constituirse como Acarreador de servicio de Internet y de redes privadas virtuales, deberá suscribir con sus clientes contratos de acceso e interconexión para la prestación de sus servicios.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa ADN SOLUTIONS S.A deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contratadas de manera particular, la empresa ADN SOLUTIONS S.A cédula jurídica 3-101-180688 estará obligada a:

- Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- Respetar los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.

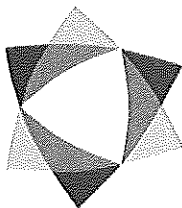


- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- r. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- s. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- t. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- u. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- v. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- w. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **ADN SOLUTIONS S.A** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de octubre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **ADN SOLUTIONS S.A** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la empresa **ADN SOLUTIONS S.A** cédula jurídica 3-101-180688 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

3 OTORGAR AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA COMUNI-K-DOS S.A, SUTEL OT-051-2009

La señora **Maryleana Méndez Jiménez**, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el archivo de queja de la empresa. **COMUNI-K-DOS S.A**, por servicios de Telefonía IP (prepago y post pago). La señorita **Ramírez Alfaro**, se refiere ampliamente al punto.

Suficiente discutido el tema el Consejo resuelve:

ACUERDO 012-036-2009

I. Otorgar Autorización a la empresa **COMUNI-K-DOS, S.A.** cédula jurídica número 3-101-271290, por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

1. Telefonía IP (prepago y post pago)

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **COMUNI-K-DOS, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-519969, podrá brindar sus servicios en el Gran Área Metropolitana.



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Se aprueba el plan de expansión de las áreas geográficas donde la empresa **COMUNI-K-DOS, S.A.** pretende brindar los servicios autorizados. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

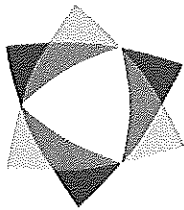
TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP: La empresa **COMUNI-K-DOS, S.A.** deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre las tarifas: La empresa **COMUNI-K-DOS, S.A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

QUINTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº 40 de la Gaceta Nº 201 del 17 de octubre del 2008.

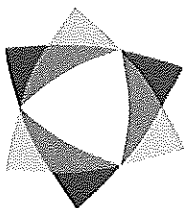
SEXTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contradas de manera particular, la empresa **COMUNI-K-DOS, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-5196969, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;



- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SETIMO. Sobre el canon de regulación: La empresa COMUNIK-DOS, S.A. estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de setiembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.



OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, la empresa **COMUNI-K-DOS, S.A.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y las resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la empresa COMUNI-K-DOS, S.A., cédula jurídica número 3-101-519969, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

VI. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 5 de mayo del 2009 la empresa COMUNI-K-DOS, S.A. cédula jurídica número 3-101-519969, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para la prestación del servicio de llamadas internacionales sobre el protocolo de Internet y la comercialización de tarjetas telefónicas de prepago servicios de valor agregado de telecomunicaciones (folios 02 al 66).

II. Que mediante resolución número RCS-066-2009 de las 10:00 horas del 20 de mayo del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declaró confidencialidad por el plazo de cinco años algunas piezas del expediente SUTEL-OT-051-2009, en particular el diagrama de red propuesto, la documentación referente a la capacidad financiera de la empresa, la propuesta tarifaria correspondiente y el contrato suscrito con el proveedor de software para brindar el servicio de telefonía IP (folios 69 a 71).

III. Que mediante oficio 261-SUTEL-2009 fechado 29 de mayo del 2009 fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa **COMUNI-K-DOS, S.A.** ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes. (folio 75)



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

IV. Que en fecha 10 de junio y 08 de junio del 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta respectivamente, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización (folios 77 y 78).

V. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por COMUNIK-DOS, S.A.

VI. Que mediante oficio número 1034-SUTEL-2009 de fecha 12 de agosto de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a COMUNIK-DOS, S.A. para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente (folios 80 al 82).

CONSIDERANDO

I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

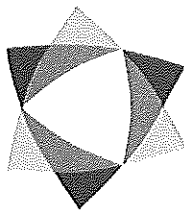
c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

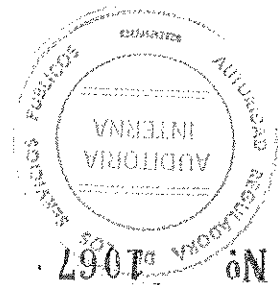
IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.



SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

12 DE AGOSTO DE 2009



VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutei, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutei determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. En caso de que la Sutei determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N° 40 de la Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

IX. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

X. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

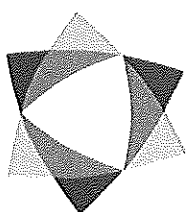
XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



XII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de redes públicas de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

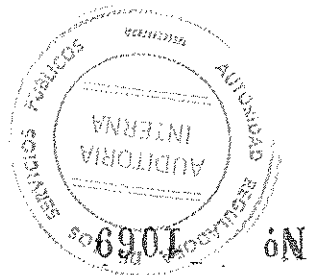
XIII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XIV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAEI, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a la empresa **COMUNI-K-DOS, S.A.** cédula jurídica número 3-101-271290, por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - I. Telefonía IP (prepago y post pago)

- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **COMUNI-K-DOS, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-519969, podrá brindar sus servicios en el Gran Área Metropolitana.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Se aprueba el plan de expansión de las áreas geográficas donde la empresa **COMUNI-K-DOS, S.A.** pretende brindar los servicios autorizados. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

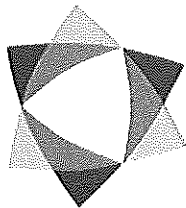
TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP: La empresa **COMUNI-K-DOS, S.A.** deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre las tarifas: La empresa **COMUNI-K-DOS, S.A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

QUINTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº 40 de la Gaceta Nº 201 del 17 de octubre del 2008.

SEXTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contradas de manera particular, la empresa **COMUNI-K-DOS, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-519969, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;



SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

12 DE AGOSTO DE 2009



- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009



W. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.

X. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.

Y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.

Z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.

aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SETIMO. Sobre el canon de regulación: La empresa **COMUNI-K-DOS, S.A.** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de setiembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642, la empresa **COMUNI-K-DOS, S.A.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Nº 8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la empresa **COMUNI-K-DOS, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-519969, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

4 OTORGAR AUTORIZACIÓN AL SEÑOR OSCAR FELIX CASCANTE HERRERA, SUTEL OT-048-

2009
La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el archivo de queja del señor Oscar Félix Cascante Herrera, por servicios de Café Internet (Acceso a Internet).
La señora Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema.

Suficiente discutido el tema el Consejo resuelve:

ACUERDO 013-036-2009

- I. Otorgar Autorización a OSCAR FELIX CASCANTE HERRERA, cédula de identidad número 2-0367-0011, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.

- II. Indicar a OSCAR FELIX CASCANTE HERRERA, que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

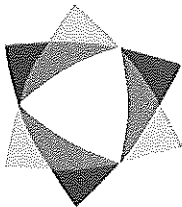
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: OSCAR FELIX CASCANTE HERRERA podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en el cantón de Alajuela, Distrito Tambor, costado Oeste de la Plaza de Deportes, contiguo al bar Los Troncales.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contradas de manera particular, **OSCAR FELIX CASCANTE HERRERA** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.

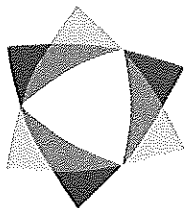


- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, **OSCAR FELIX CASCANTE HERRERA** podrá implementar las siguientes recomendaciones:

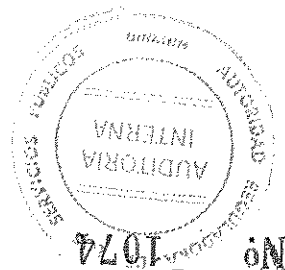
- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojanos, anti malware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local.
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

QUINTO. Sobre el canon de regulación: **OSCAR FELIX CASCANTE HERRERA** estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de setiembre de este año. Para lo



SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

12 DE AGOSTO DE 2009



anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, **OSCAR FELIX CASCANTE HERRERA** estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

SETIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y las resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a OSCAR FELIX CASCANTE HERRERA cédula de identidad número 2-0367-0011, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

VI. Dictar la siguiente resolución:

I. Que el día 29 de abril del 2009 el señor **OSCAR FELIX CASCANTE HERRERA** cédula de identidad número 2-0367-0011 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, incluyendo (folios 02 al 08).

II. Que en fecha 4 de mayo del año 2009 mediante oficio 197-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **OSCAR FELIX CASCANTE HERRERA** ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización (folio 09).

III. Que mediante resolución número RCS-042-2009 de las 13:10 horas del 06 de mayo del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declaró confidencialidad por el plazo de cinco años algunas piezas del expediente SUTEL-OT-048-2009, en particular el contrato suscrito con el ICE y la constancia de inscripción como contribuyente emitida por la Tributación Directa (folios 10 a 12).



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009



IV. Que en fecha 29 de mayo del 2009 el solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 25 de mayo en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización (folios 17 y 18).

V. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por OSCAR FELIX CASCANTE HERRERA.

VI. Que mediante oficio número 1028-SUTEL-2009 de fecha 11 de agosto de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a OSCAR FELIX CASCANTE HERRERA para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente (folios 20 y 21).

CONSIDERANDO

I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación.
El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atiende la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

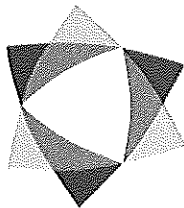
VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial para fiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.



XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

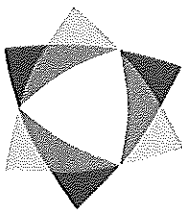
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I.** Otorgar Autorización a OSCAR FELIX CASCANTE HERRERA, cédula de identidad número 2-0367-0011, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - 1.** Acceso a Internet.
- II.** Indicar a OSCAR FELIX CASCANTE HERRERA, que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: OSCAR FELIX CASCANTE HERRERA podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en el cantón de Alajuela, Distrito Tambor, costado Oeste de la Plaza de Deportes, contiguo al bar Los Troncales.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

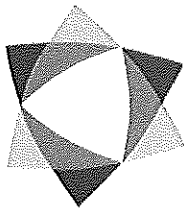


TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contradas de manera particular, **OSCAR FELIX CASCANTE HERRERA** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, **OSCAR FELIX CASCANTE HERRERA** podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.



SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

12 DE AGOSTO DE 2009



- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespias, antiprogramas, antikeylogger, dialers, entre otras.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local.
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

QUINTO. Sobre el canon de regulación: OSCAR FELIX CASCANTE HERRERA estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de setiembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

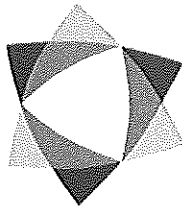
SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, **OSCAR FELIX CASCANTE HERRERA** estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

SÉTIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados para la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a OSCAR FELIX CASCANTE HERRERA cédula de identidad número 2-0367-0011, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

5 OTORGAR AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA CORPORACIÓN H A M ALPIZAR MORA S.A.,

SUTEL OT-036-2009

La señora **Maryleana Méndez Jiménez**, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el archivo de queja de la empresa **CORPORACIÓN H A M ALPIZAR MORA S.A.**, por servicios de café Internet, acceso a Internet y telefonía IP. La señorita **Ramírez Alfaro**, se refiere ampliamente al tema. Suficiente discutido el tema el Consejo resuelve:

ACUERDO 014-036-2009

- I. Otorgar Autorización a **CORPORACIÓN H A M ALPIZAR MORA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-275631, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
 - b. Telefonía IP.

- II. Indicar a la empresa autorizada, que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

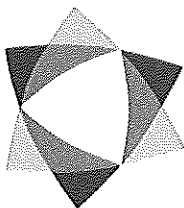
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la **CORPORACIÓN H A M ALPIZAR MORA S.A.** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en el cantón de Garabito, Distrito Jaco, Avenida Pastor Díaz, frente al edificio de la Cruz Roja, locales de Arnoldo González Díaz, local N° 5.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contradas de manera particular, la **CORPORACIÓN H A M ALPIZAR MORA S.A.** estará obligada a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilicen los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;



SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

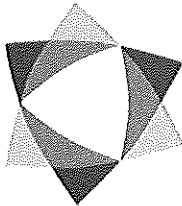
12 DE AGOSTO DE 2009



- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, la **CORPORACIÓN H A M ALPIZAR MORA S.A.** podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antirrojos, anti malware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

QUINTO. Sobre el canon de regulación: la CORPORACIÓN H A M ALPIZAR MORA S.A. estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de setiembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, la CORPORACIÓN H A M ALPIZAR MORA S.A. estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

SÉTIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión y por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la CORPORACIÓN H A M ALPIZAR MORA S.A. cédula jurídica número 3-101-275631, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

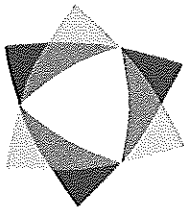
V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

VI. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 27 de abril del 2009 el señor Héctor Alpizar Mora cédula de identidad número 2-0515-0310 en su condición de Apoderado Generalísimo de la CORPORACIÓN H A M ALPIZAR MORA S.A. cédula jurídica número 3-101-275631, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, incluyendo telefonía IP (folios 02 al 23).

II. Que en fecha 30 de abril del año 2009 mediante oficio 195-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por CORPORACIÓN H A M ALPIZAR MORA S.A. ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a



SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

12 DE AGOSTO DE 2009



hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización (folio 24).

III. Que en fecha 2 de junio del 2009 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 28 de mayo del 2009 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización (folios 27 y 28).

IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por CORPORACIÓN H A M ALPIZAR MORA S.A.

V. Que mediante oficio 1027-SUTEL-2009 de fecha 11 de agosto de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a CORPORACIÓN H A M ALPIZAR MORA S.A. para prestar el servicio de servicio de de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, incluyendo telefonía IP, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

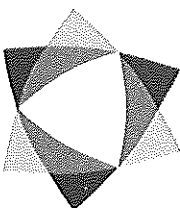
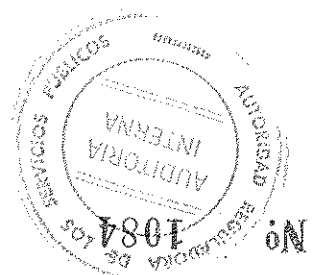
II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009



V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

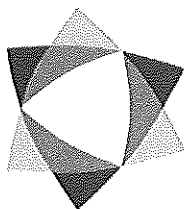
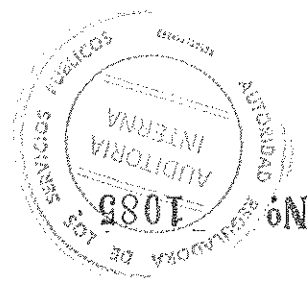
VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial para fiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XI.

Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XII.

Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XIII.

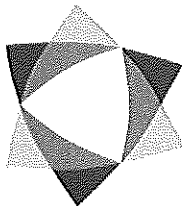
Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **CORPORACIÓN H A M ALPIZAR MORA S.A.** cédula jurídica número 3-101-275631, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
 - b. Telefonía IP.
- II. Indicar a la empresa autorizada, que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

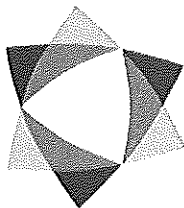
III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la CORPORACIÓN H A M ALPIZAR MORA S.A. podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado en el cantón de Garabito, Distrito Jaco, Avenida Pastor Díaz, frente al edificio de la Cruz Roja, locales de Arnoldo González Díaz, local Nº 5.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contradas de manera particular, la CORPORACIÓN H A M ALPIZAR MORA S.A. estará obligada a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

12 DE AGOSTO DE 2009

- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

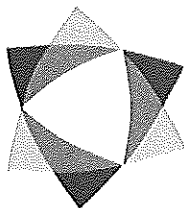
CUARTO. Sobre los requisitos desables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, la **CORPORACIÓN H A M ALPIZAR MORA S.A.** podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antirrojos, anti malware y firewall.
- Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

QUINTO. Sobre el canon de regulación: la **CORPORACIÓN H A M ALPIZAR MORA S.A.** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de setiembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, la **CORPORACIÓN H A M ALPIZAR MORA S.A.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

SÉTIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión y por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la **CORPORACIÓN H A M ALPIZAR MORA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-275631, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

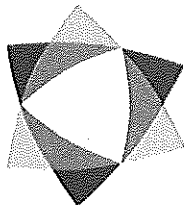
V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 5 DECLARATORIAS DE CONFIDENCIALIDAD:

SE CONOCEN LAS SOLICITUDES DE DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE LAS PIEZAS DE
LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES:

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	PIEZAS	PLAZO
SUTEL-OT-486-2009	TELEVISORA DE COSTA RICA S.A (CABLE TICA)	Zonas y áreas geográficas, cronograma de expansión, puntos de acceso, capacidad técnica de equipos y diagrama de red, potencias de transmisión, modelo de negocio y capacidad financiera.	Todo el plazo de la autorización
SUTEL-OT-496-2009	CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A	Estudio de factibilidad, capacidad técnica, modelo de negocio, contratos con los emisores de señales, contratos con proveedores, estados financieros y declaraciones de renta.	5 años
SUTEL-OT-452-2009	ANGELA MUÑOZ NUÑEZ	Información financiera: estado de situación financiera y estado de resultados.	5 años
SUTEL-OT-448-	SUELO TICO PUNTO	Planilla presentada a la Caja	5 años



12 DE AGOSTO DE 2009 SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

2009	COM, S.A.	Costarricense del Seguro Social	
SUTEL-OT-608-2009	ESTEBAN GARCIA	Se rechaza la solicitud dado que toda la información aportada es pública.	-
SUTEL-OT-382-2009	JOAQUÍN OLMAN CALVO LÓPEZ	Declaración de inscripción, modificación y desinscripción en el Registro de Contribuyentes	5 años
SUTEL-OT-296-2009	ORLANDO VARGAS MIRANDA	Se rechaza la solicitud dado que toda la información aportada es pública.	-

1. EXPEDIENTE SUTEL-OT-486-2009 DE TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A. (CABLE TICA)

La señora **Marlyana Méndez Jiménez**, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaración de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL-OT-486-2009 de **TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A. (CABLE TICA)**, Zonas y áreas geográficas, cronograma de expansión, puntos de acceso, capacidad técnica de equipos y diagrama de red, potencias de transmisión, modelo de negocio y capacidad financiera.

La señora **Ramírez Alfaro**, explica en detalle el tema.

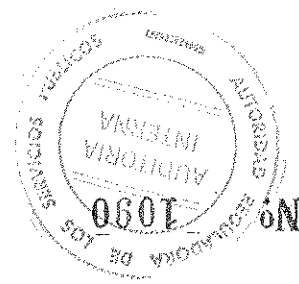
Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 015-036-2009

- Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A** cédula jurídica número 3-101-006829.
- Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-486-2009 de la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A**:

- Zonas de ampliaciones de la red de Cable Tica a corto y mediano plazo, (visible a folios 71 a 82 y del 186 al 191)
- Anexo b. Puntos de acceso. (folios 83 a 91)
- Anexo c. Capacidad técnica de los equipos y diagrama de red. (folios 87 a 99 y del 175 al 185)
- Anexo d. Atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red. (folios 100 al 103)
- Anexo e. Capacidad financiera. (folios 105 a 120)

- Determinar que la información sobre las zonas y áreas geográficas en las que la solicitante actualmente presta los servicios de telecomunicaciones, visible a folios 07 al 70 será pública y de acceso general una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, así como cualquier otra



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.

D. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 30 de junio del 2009 la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A** cédula jurídica número 3-101-006829 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones en la modalidad de televisión por cable, acceso a Internet, transferencia de datos, VPN y canales punto a punto y solicitó declarar confidencialidad por todo el plazo de la autorización la información sobre las zonas de servicio donde se prestan y se pretenden prestar servicios de telecomunicaciones, puntos de acceso, capacidad técnica de los equipos y diagrama de red, modelo de negocio y capacidad financiera. (folio 4)

II. Que el día 17 de julio del 2009, mediante oficio número 756-SUTEL-2009, la SUTEL previno a la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A** ampliar la información y documentación aportada en la solicitud. (folio 168)

III. Que el día 31 de julio del 2009, la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A** presentó ante la SUTEL ampliación de información de solicitud de autorización, para operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones y solicita que la información aportada sea declarada confidencial por el plazo de cinco años. (folios 170 a 193)

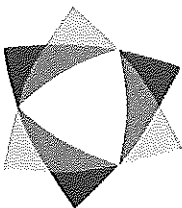
IV. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

V. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

I. Que en el expediente número SUTEL-OT-486-2009 de la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A** no sólo consta información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones de interés público.

II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la



declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que el plazo de cinco (5) años de confidencialidad solicitado por TELEVISORA DE COSTA RICA S.A coincide con el periodo de vida útil promedio de los diferentes equipos de telecomunicaciones y además resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- A.** Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A** cédula jurídica número 3-101-006829.
- B.** Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-486-2009 de la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A**:

1. Zonas de ampliaciones de la red de Cable Tica a corto y mediano plazo, (visible a folios 71 a 82 y del 186 al 191)
2. Anexo b. Puntos de acceso. (folios 83 a 91)
3. Anexo c. Capacidad técnica de los equipos y diagrama de red. (folios 87 a 99 y del 175 al 185)
4. Anexo d. Atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red. (folios 100 al 103)
5. Anexo e. Capacidad financiera. (folios 105 a 120)

C. Determinar que la información sobre las zonas y áreas geográficas en las que la solicitante actualmente presta los servicios de telecomunicaciones, visible a folios 07 al 70 será pública y de acceso general una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, así como cualquier otra que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

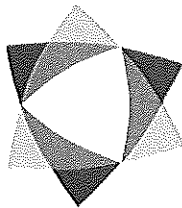
2. EXPEDIENTE SUTEL-OT-496-2009 DE CABLE VISION DE OCCIDENTE, S. A.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL-OT-496-2009, de **CABLE VISION DE OCCIDENTE, S. A.**, estudio de factibilidad, capacidad técnica, modelo de negocio, contratos con los emisores de señales, contratos con proveedores, estados financieros y declaraciones de renta.

La señora **Ramírez Alfaro**, explica en detalle el tema.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

A partir de este momento se retiró del Salón de sesiones la señora **Natalia Ramírez Alfaro**.



SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

12 DE AGOSTO DE 2009

ACUERDO 016-036-2009

A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A** cédula jurídica número 3-101-137908.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-496-2009 de la empresa **CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A**:

1. Capacidad técnica, visible a folio 10.
2. Expansión de zonas geográficas en relación con clientes, visible a folio 11.
3. Estudio de factibilidad y Modelo de negocio, folio 12.
4. Contratos con los emisores de señales 76 a 95.
5. Declaraciones de renta y estados financieros, visible a folios 13 al 20, 97, 98, 101 al 104.

C. Determinar que la información sobre las zonas y áreas geográficas en las que la solicitante actualmente presta los servicios de telecomunicaciones, será pública y de acceso general una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, así como cualquier otra que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.

D. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 30 de junio del 2009 la empresa **CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A** cédula jurídica número 3-101-137908 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones de televisión por cable, acceso a Internet, voz sobre IP, transmisión y conmutación de datos y solicitó declarar confidencial por el plazo de cinco años la información aportada referente al Estudio de factibilidad, capacidad técnica, modelo de negocio, contratos con los emisores de señales y declaraciones de renta (folio 03)

II. Que el día 28 de julio del 2009, mediante oficio número 810-SUTEL-2009, la SUTEL previno a la empresa **CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A** ampliar la información y documentación aportada en la solicitud. (folio 100)

III. Que el día 05 de agosto del 2009, la empresa **CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A** presentó ante la SUTEL ampliación de información de solicitud de autorización, para operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones (folios 99 y de 101 al 104)

IV. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

V. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

I. Que en el expediente número SUTEL-OT-496-2009 de la empresa **CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A** no sólo consta información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones de interés público.

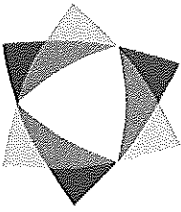
II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

VII. Que el plazo de cinco (5) años de confidencialidad solicitado por CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A coincide con el periodo de vida útil promedio de los diferentes equipos de telecomunicaciones y además resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A cédula jurídica número 3-101-137908.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-496-2009 de la empresa CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A:

- 1. Capacidad técnica, visible a folio 10.
- 2. Expansión de zonas geográficas en relación con clientes, visible a folio 11.
- 3. Estudio de factibilidad y Modelo de negocio, folio 12.
- 4. Contratos con los emisores de señales 76 a 95.
- 5. Declaraciones de renta y estados financieros, visible a folios 13 al 20, 97, 98, 101 al 104.

C. Determinar que la información sobre las zonas y áreas geográficas en las que la solicitante actualmente presta los servicios de telecomunicaciones, será pública y de acceso general una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, así como cualquier otra que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

3. EXPEDIENTE SUTEL-OT-452-2009 DE LA SEÑORA ANGELA MUÑOZ NUÑEZ.

La señora **Maryleana Méndez Jiménez**, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL-OT-452-2009, de la señora **ANGELA MUÑOZ NUÑEZ**, información financiera: estado de situación financiera y estado de resultados.

12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

Se deja constancia de que para la consideración de los siguientes temas se contó con la presencia en el Salón de sesiones de la señorita **Mariana Brenes Akerman**, quien explicó en detalle éste y los siguientes cuatro puntos incluidos en la agenda.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 017-036-2009

A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la señora **ANGELA MUÑOZ NÚÑEZ**, cédula de identidad número 2-0275-226, el día 30 de junio del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años la siguiente pieza del expediente SUTEL-OT-452-2009 de la señora **ANGELA MUÑOZ NÚÑEZ**, cédula de identidad número 2-0275-226:

1. Estado de Situación Financiera visible al folio 05.
2. Estado de Resultados visible al folio 06.

C. Asimismo, se determina que una vez que el solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

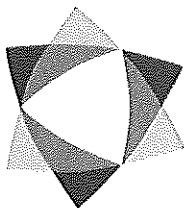
D. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el día 30 de junio del 2009, la señora **ANGELA MUÑOZ NÚÑEZ**, cédula de identidad número 2-0275-226, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en San Ramón, Alajuela.
- II. Que la señora **ANGELA MUÑOZ NÚÑEZ**, cédula de identidad número 2-0275-226, solicitó que se declare confidencial de forma indefinida la documentación financiera.

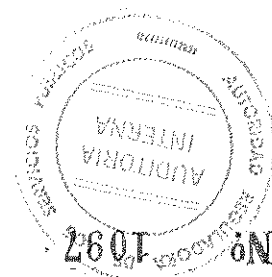
III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.



SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

12 DE AGOSTO DE 2009



CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-452-2009 de la señora ANGELA MUÑOZ NÚÑEZ, cédula de identidad número 2-0275-226, consta información que concierne directamente a la solicitante y que es de naturaleza privada, así como información de carácter pública.

II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que el estado de situación financiera y el estado de resultados aportados por la señora ANGELA MUÑOZ NÚÑEZ, cédula de identidad número 2-0275-226, concierne únicamente a la solicitante.

VII. Que asimismo la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter de confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VIII. Que un plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la solicitante y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la señora **ANGELA MUÑOZ NÚÑEZ**, cédula de identidad número 2-0275-226, el día 30 de junio del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años la siguiente pieza del expediente SUTEL-OT-452-2009 de la señora **ANGELA MUÑOZ NÚÑEZ**, cédula de identidad número 2-0275-226:

1. Estado de Situación Financiera visible al folio 05.
2. Estado de Resultados visible al folio 06.

C. Asimismo, se determina que una vez que el solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

4. EXPEDIENTE SUTEL-OT-448-2009 DE LA EMPRESA SUELO TICO PUNTO COM, S.A.

La señora **Maryleana Méndez Jiménez**, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL-OT-452-2009, de la empresa **SUELO TICO PUNTO COM, S.A.**, Planilla presentada a la Caja Costarricense del Seguro Social

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 018-036-2009

A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **SUELO TICO PUNTO COM, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-446089, el día 30 de junio del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años la siguiente pieza del expediente SUTEL-OT-448-2009 de la empresa **SUELO TICO PUNTO COM, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-446089:

12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

1. Planilla visible al folio 08.

C. Asimismo, se determina que una vez que el solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

RESULTANDO

I. Que el día 30 de junio del 2009, la empresa **SUELO TICO PUNTO COM, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-446089, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Barva, Heredia.

II. Que la empresa **SUELO TICO PUNTO COM, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-446089, solicitó que se declare confidencial de forma indefinida la totalidad de la información aportada.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINARET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

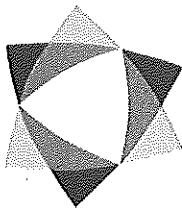
IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-448-2009 de la empresa **SUELO TICO PUNTO COM, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-446089, consta información que concierne directamente al solicitante y que es de naturaleza privada, así como información de carácter pública.

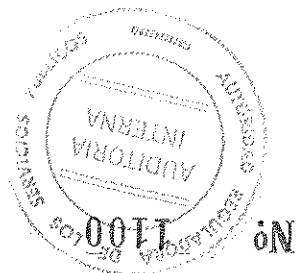
II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009



IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que la planilla aportada por la empresa **SUELO TICO PUNTO COM, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-446089, concierne únicamente al solicitante.

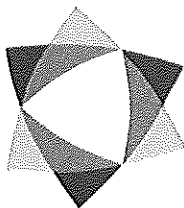
VII. Que el resto de la documentación aportada por la empresa **SUELO TICO PUNTO COM, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-446089, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, el Registro Público, la Dirección General de Tributación Directa y otras instituciones. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

VIII. Que asimismo la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

IX. Que un plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la solicitante y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.



SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

12 DE AGOSTO DE 2009

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **SUELO TICO PUNTO COM, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-446089, el día 30 de junio del 2009.
- II. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años la siguiente pieza del expediente SUTEL-OT-448-2009 de la empresa **SUELO TICO PUNTO COM, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-446089:

1. Planilla visible al folio 08.

III. Asimismo, se determina que una vez que el solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

5. EXPEDIENTE SUTEL-OT-608-2009 DEL SEÑOR ESTEBAN GARITA SÁNCHEZ.

La señora **Maryleana Méndez Jiménez**, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL-OT-452-2009, del señor **ESTEBAN GARITA SÁNCHEZ**, Se rechaza la solicitud dado que toda la información aportada es pública. Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 019-036-2009

- I. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el señor **ESTEBAN GARITA SÁNCHEZ**, cédula de identidad número 1-1025-0189.

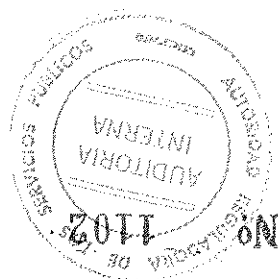
II. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el día 31 de julio del 2009, el señor **ESTEBAN GARITA SÁNCHEZ**, cédula de identidad número 1-1025-0189, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en San Rafael de Heredia.

- II. Que el señor **ESTEBAN GARITA SÁNCHEZ**, cédula de identidad número 1-1025-0189, solicitó que se declare confidencial de forma perpetua la documentación aportada.

- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-608-2009 del señor **ESTEBAN GARITA SÁNCHEZ**, cédula de identidad número 1-1025-0189, constan documentos e informaciones públicas.

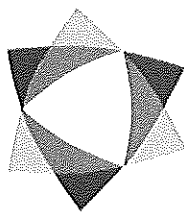
II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que la documentación aportada por el señor **ESTEBAN GARITA SÁNCHEZ**, cédula de identidad número 1-1025-0189, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, la Dirección General de Tributación Directa, entre otros. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAFET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el señor **ESTEBAN GARITA SÁNCHEZ**, cédula de identidad número 1-1025-0189.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

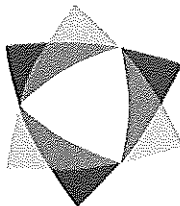
6. EXPEDIENTE SUTEL-OT-382-2009 DEL SEÑOR JOAQUÍN OLMAN CALVO LÓPEZ.

La señora **Maryleana Méndez Jiménez**, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL-OT-382-2009, del señor **JOAQUÍN OLMAN CALVO LÓPEZ**, declaración de inscripción, modificación y desinscripción en el Registro de Contribuyentes.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

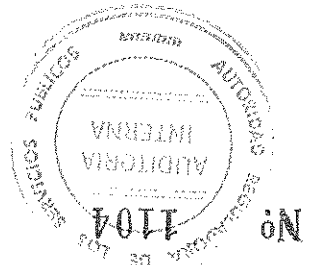
ACUERDO 020-036-2009

- A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por el señor **JOAQUÍN OLMAN CALVO LÓPEZ**, cédula de identidad número 6-116-254, el día 30 de junio del 2009.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente SUTEL-OT-382-2009 del señor **JOAQUÍN OLMAN CALVO LÓPEZ**, cédula de identidad número 6-116-254:



SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

12 DE AGOSTO DE 2009



1. Folio 14 en el cual consta la declaración de inscripción, modificación y desinscripción en el Registro de Contribuyentes.

C. Asimismo se determina que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

RESULTANDO

- I. Que el día 30 de junio del 2009, el señor JOAQUIN OLMAN CALVO LÓPEZ, cédula de identidad número 6-116-254, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Puntarenas.

- II. Que el señor JOAQUIN OLMAN CALVO LÓPEZ, cédula de identidad número 6-116-254, solicitó que se declare confidencial por el plazo de 5 años la documentación aportada.

- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

- IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

- I. Que en el expediente SUTEL-OT-382-2009 del señor JOAQUIN OLMAN CALVO LÓPEZ, cédula de identidad número 6-116-254, no sólo consta diversa información que concierne directamente al solicitante y que es de naturaleza privada sino, también documentos e informaciones públicas.

- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que la declaración de inscripción, modificación y desinscripción en el Registro de Contribuyentes aportada por el señor **JOAQUÍN OLMAN CALVO LÓPEZ**, cédula de identidad número 6-116-254, es el único documento de carácter privado.

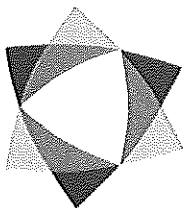
VII. Que por lo tanto, el resto de la documentación aportada es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, la Caja Costarricense del Seguro Social, la Dirección General de Tributación Directa, entre otros. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

VIII. Que asimismo, la declaración de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

IX. Que un plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales del solicitante y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2009

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por el señor **JOAQUIN OLMAN CALVO LÓPEZ**, cédula de identidad número 6-116-254, el día 30 de junio del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente SUTEL-OT-382-2009 del señor **JOAQUIN OLMAN CALVO LÓPEZ**, cédula de identidad número 6-116-254:

1. Folio 14 en el cual consta la declaración de inscripción, modificación y desinscripción en el Registro de Contribuyentes.

C. Asimismo se determina que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

7. EXPEDIENTE SUTEL-OT-296-2009 DEL SEÑOR. ORLANDO VARGAS MIRANDA

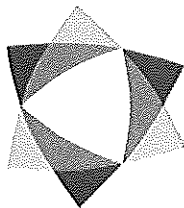
La señora **Maryleana Méndez Jiménez**, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente SUTEL-OT-296-2009, del señor **ORLANDO VARGAS MIRANDA**. Se rechaza la solicitud dado que toda la información aportada es pública

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 021-036-2009

I. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el señor **ORLANDO VARGAS MIRANDA**, cédula de identidad número 1-0723-0387.

II. Dictar la siguiente resolución:



RESULTANDO

I. Que el día 29 de junio del 2009, el señor **ORLANDO VARGAS MIRANDA**, cédula de identidad número 1-0723-0387, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Mercedes Norte, Heredia.

II. Que el señor **ORLANDO VARGAS MIRANDA**, cédula de identidad número 1-0723-0387, solicitó que se declare confidencial por tiempo indefinido los datos personales, nombre, cédula y dirección.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

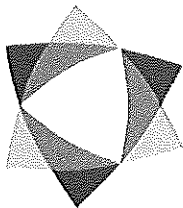
CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-296-2009 del señor **ORLANDO VARGAS MIRANDA**, cédula de identidad número 1-0723-0387, constan documentos e informaciones públicas.

II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.



SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

12 DE AGOSTO DE 2009

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que la información y documentación aportada por el señor ORLANDO VARGAS MIRANDA, cédula de identidad número 1-0723-0387, específicamente en cuanto a los datos personales, es de carácter pública que debe ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Por lo tanto, dicha información no puede ser declarada confidencial.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

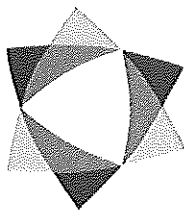
Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el señor ORLANDO VARGAS MIRANDA, cédula de identidad número 1-0723-0387.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

Se retira del Salón de Sesiones la señorita Mariana Brenes Akerman.

ARTÍCULO 6 RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR MARCOSA S.A CONTRA OFICIO 141-SUTEL-2009. EXP. SUTEL-OT-242-2009

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por MARCOSA S.A contra oficio 141-SUTEL-2009, por Disputa con la empresa Fair Fax S. A. por la frecuencia radiofónica 105.9, donde la primera es concesionaria pero la segunda realiza las transmisiones.



12 DE AGOSTO DE 2009

A partir de este momento hace su ingreso al Salón de sesiones el señor Juan Manuel Quesada Espinoza.

Se deja constancia de que para el análisis de este tema se contó nuevamente con la presencia de la señorita Natalia Ramirez Alfaro.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 022-036-2009

- I. Rechazar de plano por improcedente el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por **MARCOSA M Y V SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-292481 contra el oficio 141-SUTEL-2009, del 14 de abril 2009.

II. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

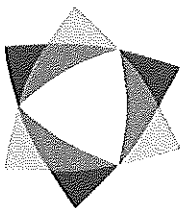
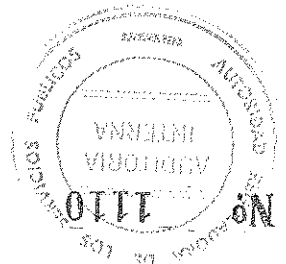
I. Que en fecha 28 de enero de 2009 el señor Marco Antonio Alfaro Ramirez en su calidad de Apoderado Generalísimo de la empresa **MARCOSA M Y V SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-292481, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) solicitud que se le devuelva el uso de la frecuencia radiofónica 105.9 F.M, por ser la legítima concesionaria de la misma y que se le prevenga a la empresa Fair fax Data S.A., para que suspenda transmisiones en dicha frecuencia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 8642. Aporta prueba documental. (folios 02 al 23)

II. Que con oficio 141-SUTEL-2009 del 14 de abril de 2009, el señor George Milley Rojas Presidente de la Superintendencia, responde la solicitud planteada por el señor Alfaro Ramirez Apoderado de la empresa Marcosa M y V S. A., en el siguiente sentido: "Para el caso en cuestión se deberá primero de establecer la situación jurídica de la concesión de la frecuencia 105.9 F.M, ya que de lo indicado por usted, en el proceso se levanto (sic) la medida cautelar, pero no se estableció a quien se le asigna la misma, cuestión esta que deberá de ser realizada por la autoridad jurídica competente".

III. Que el 20 de abril de 2009 el señor Marco Antonio Alfaro Ramirez presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio 141-SUTEL-2009, en el cual solicita se revoque la resolución y se ordene la devolución de la frecuencia 105.9 F.M a favor de su representada, por ser la legítima concesionaria y por estar siendo explotada por una sociedad carente de cualquier justificante legal o válida y que en caso contrario, se admita el recurso de apelación formulado.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública establece que en el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicia, observa de los antecedentes, el oficio 141-SUTEL-2009, no es ninguno de los actos anteriores, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final. Como se



12 DE AGOSTO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 036-2009

pues se trata de un acto que resuelve una gestión. Consecuentemente el referido oficio es un acto contra el cual no cabe la interposición de recursos.

II. Que en virtud de lo anterior, lo recomendable es rechazar de plano, por improcedente, el recurso subsidiario de apelación planteado contra el oficio 141-SUTEL-2009, tal como se dispone.

PORTANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y la Ley General de la Administración Pública, N° 6227

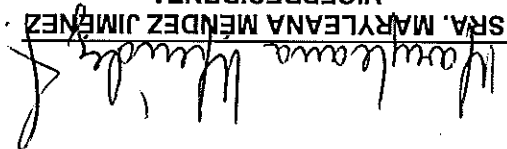
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

I. Rechazar de plano por improcedente el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por **MARCOSA M Y V SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-292481 contra el oficio 141-SUTEL-2009, del 14 de abril 2009.

**ARTICULO 7
ASUNTOS VARIOS**

En este punto no se registro ningún tema.

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS ONCE Y TREINTA HORAS.


SRA. MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
VICEPRESIDENTA